

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2021-00213-00
Accionante:	Andrea Martínez Contreras, obrando en calidad de Agente Oficiosa y Representante Legal de su hijo SAMUEL ANDRÉS URIBE MARTÍNEZ
Accionada:	DUSAKAWI EPSI, fue vinculada la Secretaría de Salud departamental del Cesar
Derechos f/les reclamados	VIDA DIGNA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DERECHOS REFORZADOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS EN SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN Y DEBILIDAD MANIFIESTA, Y MÍNIMO VITAL

Becerril, Cesar, viernes dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Valorado cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia la cual fue impetrada por Andrea Martínez Contreras, obrando en calidad de Agente Oficiosa y Representante Legal de su hijo SAMUEL ANDRÉS URIBE MARTÍNEZ contra DUSAKAWI EPSI, para reclamar de esta los derechos fundamentales a VIDA DIGNA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DERECHOS REFORZADOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS EN SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN Y DEBILIDAD MANIFIESTA, Y MÍNIMO VITAL; se vinculó oficiosamente a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar.

2. ANTECEDENTES

La madre del menor Samuel Andrés Uribe dentro de los hechos pone de presente lo siguiente:

"1. El niño accionante SAMUEL ANDRÉS URIBE MARTÍNEZ, de ocho años de edad, se encuentra afiliado a la EPSI DUSAKAWI – RÉGIMEN SUBSIDIADO como integrante del grupo familiar, actualmente en estado activo. 2. El niño accionante ha sido diagnosticado médicamente con la enfermedad huérfana y rara denominada ATROFIA MUSCULAR ESPINAL TIPO II, tal como consta en la historia clínica que se encuentra como Anexo de esta Acción de Tutela. 3. En orden de fecha 2 de junio de 2021, anexa a este documento, el médico tratante, la genetista MARIA PAOLA TORRES NIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.723.552, después del correspondiente examen genético y evaluación, prescribió "EVALUACIÓN JUNTA MÉDICA POR GRUPO MULTIDISCIPLINARIO QUE

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00223-00
Accionante	Andrea Martínez, obrando como Agente Oficiosa de su hijo SAMUEL ANDRÉS URIBE MARTÍNEZ
Accionado	DUSAKAWI EPSI
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

INCLUYA AL MENOS 1 ESPECIALISTA EN: NEUROPEDIATRÍA, GENÉTICA, FISIATRÍA [...]” (cursiva y corchetes fuera del texto). 4. El día 28 de junio de 2021, atendiendo a su criterio médico científico y sus fines terapéuticos, y con el fin de garantizar al menor accionante un tratamiento oportuno, eficiente e integral de la enfermedad que padece, el médico tratante, la Dra. MARIA PAOLA TORRES NIETO actualizó la orden médica señalada en el numeral anterior. En nueva orden médica, anexa a este documento, la Dra. especificó que consideraba que la junta médica multidisciplinaria debía realizarse en el Instituto Roosevelt de la ciudad Bogotá, que es Centro de Referencia de la ATROFIA MUSCULAR ESPINAL, debido a la experticia que tiene esta IPS en el manejo de la patología huérfana y ya que cuenta con profesionales experimentados en este tipo de casos. 5. El día 29 de junio de 2021, mediante correo electrónico que se anexa a esta Acción de Tutela, la EPSI DUSAKAWI, desconociendo el criterio y recomendación del médico tratante, negó la prestación del servicio de salud en las condiciones prescritas por el mismo, anteponiendo factores de carácter contractual, indicando que la junta médica estaba autorizada para llevarse a cabo en la Clínica La Costa de Barranquilla, prestadora que no manejan habitualmente este tipo de patologías huérfanas, raras y muy complicadas, que requieren, por tales características un manejo altamente especializado. 6. En este sentido, es evidente que la EPSI DUSAKAWI al negar el servicio de salud de JUNTA MÉDICA MULTIDISCIPLINARIA en el Instituto Roosevelt, está obstaculizando, así, el acceso del menor SAMUEL ANDRÉS URIBE MARTÍNEZ a un tratamiento integral, oportuno y eficiente de su enfermedad rara y catastrófica. 7. A la fecha de la presentación de esta Acción de Tutela, la EPSI DUSAKAWI no ha accedido a la JUNTA MÉDICA MULTIDISCIPLINARIA prescrita debido a la negación del servicio de salud, al justificar y anteponer la EPSI DUSAKAWI barreras de índole económica, contractual y administrativas acudiendo a normas de inferior rango jerárquico frente a las normas de rango constitucional que amparan los Derechos Fundamentales Constitucionales cuyo amparo se solicita en esta acción (Art. 4º Constitución Política). 8. La entidad indebidamente, dado a la negación del servicio prescrito por el médico tratante del menor SAMUEL ANDRÉS URIBE MARTÍNEZ, y señalados tanto en el numeral 4 del presente acápite como en las órdenes anexas a este documento, impide el acceso eficaz a los servicios de salud prescritos por el médico tratante, proceder con el cual pone en riesgo la salud e integridad física del afectado e impide sobrellevar la enfermedad de manera digna. 9. Aunado al hecho anterior, declaro bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la radicación de este escrito de Acción de Tutela, que, dada mi condición de cuidadora del menor accionante, carecemos junto a mi grupo familiar de recursos económicos para sufragar el alto costo de los servicios y tecnologías de salud y del tratamiento médico integral que requieren las enfermedades huérfanas raras conforme a lo estipulado en la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015 Parágrafo 3º Art. 15) y en el Acuerdo 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.”

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00223-00
Accionante	Andrea Martínez, obrando como Agente Oficiosa de su hijo SAMUEL ANDRÉS URIBE MARTÍNEZ
Accionado	DUSAKAWI EPSI
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

3. PRETENSIONES.

Solicita el accionante:

"1. Que se ordene el amparo y tutelen los Derechos Fundamentales Constitucionales a favor del niño accionante SAMUEL ANDRÉS URIBE MARTÍNEZ, a la VIDA DIGNA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DERECHOS REFORZADOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS EN SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN Y DEBILIDAD MANIFIESTA, Y MÍNIMO VITAL y cualquier otro derecho del mismo rango que se considere amenazado por la entidad accionada EPSI DUSAKAWI y demás que sean vinculadas a este proceso, inaplicando cualquier normatividad o disposición de inferior rango jerárquico a la norma constitucional que impida el ejercicio, disfrute o protección de los derechos fundamentales reclamados. 2. Que se le ordene a la entidad accionada EPSI DUSAKAWI que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, lleve a cabo de manera eficiente y a favor del niño accionante SAMUEL ANDRÉS URIBE MARTÍNEZ, todos los actos y gestiones necesarios, tendientes a autorizar y prestar el servicio de salud prescrito por el médico tratante del menor, mediante las órdenes médicas allegadas junto con este documento: JUNTA MÉDICA POR GRUPO MULTIDISCIPLINARIO DE ENFERMEDADES NEUROMUSCULARES EN EL INSTITUTO ROOSEVELT EN BOGOTÁ QUE INCLUYA AL MENOS 1 ESPECIALISTA EN NEUROPEDIATRÍA, GENÉTICA, FISIATRÍA. 3. Que como quiera que se conoce desde el área médica científica el comportamiento crónico, degenerativo, progresivo del diagnóstico establecido en la historia clínica se le ordene a EPSI DUSAKAWI, garantizar y prestar el TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL a favor del niño accionante en el presente y hacia el futuro y sin dilaciones ni barreres de carácter administrativo, contractual o económico, con EXONERACIÓN DEL 100% DE COPAGOS, CUOTAS MODERADORAS O DE RECUPERACIÓN de todos los servicios de salud necesarios para atención de la enfermedad huérfana ATROFIA MUSCULAR ESPINAL TIPO II, que padece al niño accionante, necesario para la protección de los derechos fundamentales cuya tutela se solicita, a fin de evitar nuevas acciones de tutela por las acciones u omisiones de parte de la accionada. 4. Se ordene en el fallo se suministre al niño SAMUEL ANDRÉS URIBE MARTÍNEZ y a su acompañante, el servicio de TRANSPORTE, MANUTENCIÓN, DESPLAZAMIENTOS PARA EL PACIENTE Y SU ACOMPAÑANTE para acceder a todos los servicios de salud dentro del municipio Becerril y por fuera este municipio; por la condición física y socio económica se justifica el suministro del transporte puerta a puerta y aéreo en caso que a futuro sea requerido para acceder a los siguientes servicios de salud entre otras: Asistencia a citas médicas, juntas médicas, la práctica y toma de muestras para exámenes médicos diagnósticos de laboratorio y su correspondiente lecturas posterior, terapias físicas, cirugías, ocupacionales, etc., relacionadas con la enfermedad diagnosticada Atrofia Muscular Espinal Tipo III. Se aclara que las

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00223-00
Accionante	Andrea Martínez, obrando como Agente Oficiosa de su hijo SAMUEL ANDRÉS URIBE MARTÍNEZ
Accionado	DUSAKAWI EPSI
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

prestaciones indicadas en el presente numeral, se solicitan para aquellos casos en que los médicos tratantes ordenen servicios de salud en lugares diferentes al del lugar de domicilio y residencia del paciente, y con el propósito de evitar que el paciente y su acompañante sufran lesiones sobre agregadas debido al uso frecuente del transporte público urbano que impacta negativamente en la condición de salud y socio económica del grupo familiar; ruego al despacho, se tenga en cuenta las manifestaciones de la enfermedad en la humanidad del paciente. 5. Que, una vez producida la decisión en el asunto en cuestión, se ordene a la accionada remitir al despacho copia de los documentos con las debidas formalidades, con las cuales dan cumplimiento a lo ordenado en el fallo, so pena de las sanciones de ley por desacato. 6. Que se prevenga a la EPSI DUSAKAWI para que cumpla el fallo de tutela en su integridad y en forma oportuna, so pena de oficiar a las entidades administrativas de control y vigilancia, con el fin de que se apliquen eventualmente las sanciones administrativas que en derecho correspondan, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, y/o se promueva por parte de su despacho la correspondiente denuncia de carácter penal por fraude a resolución judicial.”

4. TRAMITE PROCESAL.

La acción de tutela fue radicada en el Correo Institucional del Juzgado atendiendo las medidas de bioseguridad trazadas por el CSJ para evitar la propagación del COVID 19; y por venir en legal forma, mediante auto adiado viernes dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a DUSAKAWI EPSI; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar a quien se le vinculó oficiosamente.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA DUSAKAWI EPSI, hace uso del derecho a la réplica por medio de Arístides Loperena en su condición de representante legal, quien indica que el menor Samuel Andrés Uribe Martínez se encuentra afiliado a la EPSI en el régimen subsidiado a quien le fue diagnosticado AROFIA MUSCULAR ESPINAL SIN OTRAS ESPECIFICACIONES (G129) según prescripción de la genetista, cuya especialista le prescribió evaluación de junta médica interdisciplinario que incluya al menos un especialista en neuropediatría, genética y fisiatría.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00223-00
Accionante	Andrea Martínez, obrando como Agente Oficiosa de su hijo SAMUEL ANDRÉS URIBE MARTÍNEZ
Accionado	DUSAKAWI EPSI
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

Luego informa que DUSAKAWI EPSI no tiene convenio con el Instituto ROOSEVELT, manifiesta que para esos casos tienen contratado en la ciudad de Barranquilla con la Clínica de la Costa, para donde ya está autorizado el servicio, pero además hace saber que allí se le garantizará el manejo requerido, empero los familiares se negaron a recibir el servicio, lo que afectaría el estado de salud del menor, además que garantizan el transporte de ida y regreso a la ciudad donde realizarse la valoración médica, dado que son consiente que consiente de las precariedades económicas de los usuarios.

Por lo que se ha colocado de presente, consideran que no han vulnerado los derechos fundamentales del menor, además que han sido autorizado los servicios de manera integral, solicitan sean negadas las pretensiones por hecho superado.

5.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, guardó silencio sobre los hechos manifestado por el accionante.

6. PRUEBAS

- Copia de la autorización de evaluación de junta médica por grupo multidisciplinario.
- Copia de historia clínica, de fecha 21/06/2021
- Copia de envío de correos electrónicos
- Copia del ESTUDIO GENÉTICO DE LA ATROFIA MUSCULAR ESPINAL (DELECCIONES-DUPLICACIONES DE LOS GENES SMN1 Y SMN2) EN SANGRE POR MLPA

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00223-00
Accionante	Andrea Martínez, obrando como Agente Oficiosa de su hijo SAMUEL ANDRÉS URIBE MARTÍNEZ
Accionado	DUSAKAWI EPSI
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del Juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

- Caso concreto

La salud es sin duda alguna un derecho fundamental de especial protección, lo cual se reclama como vulnerado respecto del menor SAMUEL ANDRÉS URIBE MARTÍNEZ, quien según las manifestaciones puestas de presente por parte de su progenitora debe ser valorado JUNTA MÉDICA POR GRUPO MULTIDISCIPLINARIO DE ENFERMEDADES NEUROMUSCULARES EN EL INSTITUTO ROOSEVELT EN BOGOTÁ QUE INCLUYA AL MENOS 1 ESPECIALISTA EN NEUROPEDIATRÍA, GENÉTICA, FISIATRÍA, lo cual fue prescrito por el médico tratante la Dra. Genetista María Paola Torres Nieto, lo cual por su complejidad se debe realizar en una ciudad distinta a Valledupar, por lo que debe ser autorizados los pasajes para el paciente y un acompañante, dada la corta edad del paciente quien en la actualidad tiene solo 8 años de edad, es decir es especial protección según lo consagrado en el art. 44 de la Constitución Política; bajo este panorama no cabe duda que este caso debe ser tratado de manera preferente, por ser una persona que tiene altas afectaciones en el estado de salud lo cual amerita la intervención inmediata de los profesionales de la medicina.

Resulta oportuno resaltar que en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio Nacional y

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00223-00
Accionante	Andrea Martínez, obrando como Agente Oficiosa de su hijo SAMUEL ANDRÉS URIBE MARTÍNEZ
Accionado	DUSAKAWI EPSI
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

"(...) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional."

De entrada y sin dubitación alguna se advierte que debe ser amparado el derecho fundamental a la salud y a la vida deprecado en la presente acción constitucional, por encontrarse elementos necesarios y suficientes para ello, es de vital importancia resaltar que el menor SAMUEL ANDRÉS URIBE MARTÍNEZ ha venido siendo atendido regularmente por los profesionales de la medicina quienes han ordenado, tratamientos y valoraciones para mejorar la calidad de vida del paciente tal como se puede observar en las Historias Clínicas aportadas a este expediente, aunado a las consultas realizadas en el plan de manejo anexado sin dejar de lado las autorizaciones emitidas, esta funcionaria siendo leal con lo obrante en el dossier que buscan mejorar la calidad de vida del paciente, todo ello de acuerdo a las disposiciones médicas, empero existe un reclamo vehemente de parte de la accionante, quien deprecia sean cobijados los gastos de transporte intermunicipal hasta donde sea remitido el paciente para las valoraciones médicas que sean necesarias para la recuperación de la enferma, quien debe estar acompañada de un familiar debido a la corta edad como ya se dijo en precedencia.

Se itera, que DUSAKAWI EPSI el 29/06/2021 mediante FORMATO ÚNICO DE SERVICIOS DE SALUD No. 204500005222 con fecha de vencimiento 27/09/2021 autorizó la JUNTA PROFESIONAL CON CADA UNA DE LAS ESPECIALIDADES, NEUROPEDIATRÍA, GENÉTICA O PEDIATRÍA Y FISIATRÍA, para llevarse a cabo en la Clínica de la Costa Ltda., con sede en la ciudad de Barranquilla, empero la progenitora del menor se niega a recibir el servicio porque según la orden médica indica que se debe realizar en el Centro de Referencia Instituto Roosevelt con sede en la capital del país.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00223-00
Accionante	Andrea Martínez, obrando como Agente Oficiosa de su hijo SAMUEL ANDRÉS URIBE MARTÍNEZ
Accionado	DUSAKAWI EPSI
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

Así las cosas, entre el Juzgado a determinar si puede existir una vulneración a los derechos fundamentales del menor Samuel Andrés Uribe por autorizar los servicios médicos a una entidad distinta a la cual fue conceptuada por el médico tratante, frente a lo cual la EPSI indica que han cumplido con su deber al ordenar la valoración médica a la clínica con la cual tienen convenio, es allí donde el Despacho valora hace notar que efectivamente en la orden emitida por el médico tratante se especifica lo que necesita el paciente para mejorar su calidad de vida y por otro lado pone de presente el sitio donde a su criterio se debe realizar la Junta médica.

Frente al panorama planteado y los argumentos expuestos por cada una de las partes, concluye el Despacho que lo verdaderamente importante y/o relevante es que se realice la JUNTA MÉDICA POR GRUPO MULTIDISCIPLINARIO DE ENFERMEDADES NEUROMUSCULARES QUE INCLUYA AL MENOS 1 ESPECIALISTA EN NEUROPEDIATRÍA, GENÉTICA, FISIATRÍA al menor Samuel Andrés Uribe, con profesionales de la medicina con la capacidad y preparación profesional para tratar el caso, por tanto, como punto de partida o primera medida se debe acudir a las IPS con las cuales la EPSI tenga convenio, esto en el caso que se cuente con los galenos necesarios, en la orden médica referenciada en los párrafos anteriores se observa que la EPSI ordenó la valoración médica, por tanto no existe vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales del infante.

Ahora bien, la Dra. María Paola Torres Nieto – Genetista, indica un lugar como referencia pero no se dice que dicho estudio y/o valoración no puede realizarse en otro sitio en el cual se cuente con los profesionales de la medicina, distinto es que en la misma autorización existiera una justificación en la cual se especificara el motivo por el cual debe ser en un centro especialista determinado, aunado a la conceptualización que indicara que hacerlo en otro lugar se traduciría en una desatención a la patología que padece Samuel Andrés, lo cual no se observa, así las cosas hasta el momento existe una autorización vigente para llevar la Junta Médica la cual debe cumplirse en esos términos.

Por lo anterior, se le requiere a la señora Andrea Martínez Contreras para que haga lo posible y dentro del término de la inmediatez acuda a la Junta Médica tal como fue ordenada en el FORMATO ÚNICO DE SERVICIOS DE SALUD No. 204500005222 con fecha de vencimiento 27/09/2021 donde se autorizó la JUNTA PROFESIONAL CON CADA UNA DE LAS ESPECIALIDADES,

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00223-00
Accionante	Andrea Martínez, obrando como Agente Oficiosa de su hijo SAMUEL ANDRÉS URIBE MARTÍNEZ
Accionado	DUSAKAWI EPSI
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

NEUROPEDIATRÍA, GENÉTICA O PEDIATRÍA Y FISIATRÍA, para llevarse a cabo en la Clínica de la Costa Ltda.

Aquí quiere esta funcionaria ser muy clara y específica, por eso se dirige en un primer momento la señora Andrea Martínez Contreras para instarla a realizar todas las gestiones necesarias y se pueda llevar a cabo la Junta médica en las condiciones requeridas y con la presencia de cada uno de los profesionales de la medicina ordenados por la Dra. María Paola Torres Nieto de acuerdo a la orden No. 204500005222; aunado a ella se le hace saber que en caso de que no se lleve la Junta médica debido a que la clínica no cuente con uno de especialista, debe informar esa situación a DUSAKAWI EPSI; es quien donde se le **REQUIERE** A LA EPSI en el sentido que si una vez se realizan todas gestiones necesarias para llevar a cabo la Junta médica tal como está ordenada pero se determina que en ese lugar no existen los profesionales de la medicina capacitados para emitir un concepto frente al diagnóstico médico que posee el menor Samuel Andrés o no se cuenta con una de los galenos necesarios, debe de inmediato y sin dilación alguna ordenar la JUNTA MÉDICA para que se lleve a cabo en el Centro de Referencia Instituto Roosevelt con sede en la ciudad de Bogotá.

Aunado a ello, DUSAKAWI EPSI deberá suministrarle de MANERA INTEGRAL todos los medicamentos, tratamientos y/o procedimientos que requiera el paciente hasta lograr la total de recuperación total de la patología AME TIPO II y las afectaciones que se causen por esta que por infortunio el infante viene padeciendo a pesar de su corta edad.

En el evento que algunos de los medicamentos, tratamiento y/o procedimientos que requiera se encuentren fuera del PBS, podrá la entidad accionada perseguir su cancelación por parte del ADRES antiguo Fosyga y para ello tendrá presente el trámite administrativo establecido en la resolución 0352 del 16 de marzo de 2016 expedida por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, la cual establece el procedimiento para el cobro y pago de los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan de Beneficios en Salud, (PBS), suministrada a los afiliados en el Régimen Subsidiado en Salud a Cargo del Departamento del Cesar y/o las normas que lo regulen el tema.

Respecto al tratamiento integral se tiene que la Corte Constitucional en la sentencia T – 206 de 2013 y T-760 de 2008 las cuales manifestaron:

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00223-00
Accionante	Andrea Martínez, obrando como Agente Oficiosa de su hijo SAMUEL ANDRÉS URIBE MARTÍNEZ
Accionado	DUSAKAWI EPSI
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

"El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

Al respecto ha dicho la Corte que '(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud'." (Subrayas de la sala).

Cabe resaltar que este principio no implica que el paciente pueda solicitar que se le presten todos los servicios de salud que desee. Quien tiene la capacidad de definir cuáles procedimientos o medicamentos son requeridos por el usuario es el médico tratante adscrito a la EPS. Tampoco se da por cumplido con la aplicación de un tratamiento médico meramente paliativo, sino solamente con la suma de todos los servicios requeridos para que el diagnóstico evolucione favorablemente.

Así las cosas, colige la Corte que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud . Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido de que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud".

Como consecuencia de lo expuesto, la Sala concluye que la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad".

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00223-00
Accionante	Andrea Martínez, obrando como Agente Oficiosa de su hijo SAMUEL ANDRÉS URIBE MARTÍNEZ
Accionado	DUSAKAWI EPSI
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

- Autorización de transporte y alojamiento para el paciente y un acompañante.

Una de las peticiones es el reconocimiento del transporte intermunicipal del paciente y un acompañante, siendo este caso puntual un escenario idóneo y propicio para que un Juez Constitucional intervenga para que con ello se preste un servicio de calidad, oportuno y eficiente; también resulta importante indicar que la contestación de la EPSI se dijo que ese servicio será garantizado, de acuerdo a las prescripciones médicas.

Continuando con el mismo tema, se advierte que DUSAKAWI EPSI no niega el servicio, pero tampoco existe una orden donde se pueda verificar que se le garantizara el transporte al enfermo y su acompañante, así las cosas, el Juzgado no puede pasar por alto este ítem ya que en gran parte la efectividad y prontitud del tratamiento se debe en gran manera a que el paciente asista a las citas y/o valoraciones, subrayando que su lugar de residencia es el municipio Becerril y los profesionales de la medicina por los cuales debe ser valorado tienen sus consultorios en otras localidades (barranquilla y/o Bogotá), lo que implica un desplazamiento del paciente y un acompañante, cuando debe ser valorado de manera presencial, dado que en ocasiones y debido a la propagación de la pandemia COVID 19 se llevan a cabo de manera telefónica, advirtiendo que en casos por la complejidad se deben desplazar hasta el consultorio del galeno, momentos en los cuales la EPSI debe asumir el valor del transporte intermunicipal.

Aunado a ello, se resalta que la falta de capacidad económica del usuario no puede convertirse en un obstáculo insalvable para obtener un servicio de salud, pues toda persona tiene derecho a que el Estado o las E.P.S. les garanticen la prestación de este servicio público sin ningún tipo de discriminación, de acuerdo a cada caso en concreto y de teniendo como sustento jurídico y jurisprudencia el lineamiento trazado por la H. Corte Constitucional recientemente en la sentencia T 122/2021, Referencia: expedientes T-7.820.136, T-7.828.912 y T-7.841.364 del 3 de mayo de 2021, el cual dista de lo argumentado por quien representa los intereses de la EPS, por lo que ese argumento falaz no puede ser acogido.

Cuando la ausencia de capacidad de pago implica una limitación para sufragar los costos de desplazamiento y la estadía en los lugares en los que se presta el servicio médico requerido que quedan en sitio diferente al de residencia

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00223-00
Accionante	Andrea Martínez, obrando como Agente Oficiosa de su hijo SAMUEL ANDRÉS URIBE MARTÍNEZ
Accionado	DUSAKAWI EPSI
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

del paciente, se exige a las Entidades Promotoras de Salud eliminar estas barreras y les ha ordenado asumir el transporte de la persona que se traslada.

Así las cosas, es importante hacer ver que el TRANSPORTE requerido debe ser cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud, aunque dicho servicio no esté catalogado como una prestación asistencial, lo cual como ya se dijo en el párrafo anterior que en algunas ocasiones suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana, dicha postura no resulta de una apreciación subjetivísima de esta falladora sino que encuentra su respaldo en la sentencia T 122/2021, Referencia: expedientes T-7.820.136, T-7.828.912 y T-7.841.364 del 3 de mayo de 2021 en la cual el Alto Tribunal dijo:

"De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020,¹ la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso. 100. La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión.² La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente. 101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un

¹ Sentencia SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

² Ver Artículo 122 de la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00223-00
Accionante	Andrea Martínez, obrando como Agente Oficiosa de su hijo SAMUEL ANDRÉS URIBE MARTÍNEZ
Accionado	DUSAKAWI EPSI
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,³ que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere. 102. Este Tribunal precisa que las consideraciones mencionadas resultan aplicables a los casos que se estudian, en la medida que se derivan directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud, vigente, sin duda, en el momento en que se presentaron las acciones de tutela. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada en 2015 y rige a partir de su publicación. Dichas consideraciones no constituyen subreglas introducidas por la Corte en la Sentencia SU-508 de 2020. 103. Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los usuarios que requieren de un acompañante, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones:⁴ (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que "requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas";⁵ y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados."

³ Sentencia SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

⁴ Después de que la Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) recogiera las reglas que aquí se reiteran, estas han sido aplicadas continuamente por la Corte en providencias como las siguientes: T346 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa; T-481 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-388 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-116A de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-105 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-154 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-495 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-032 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas; T-069 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo. S.P.V. Antonio José Lizarazo Ocampo; y T-010 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁵ Sentencia T-350 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Esta es la providencia que la Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) cita para recoger las reglas jurisprudenciales en comento. La providencia citada, a su vez, se basa en la Sentencia T-197 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00223-00
Accionante	Andrea Martínez, obrando como Agente Oficiosa de su hijo SAMUEL ANDRÉS URIBE MARTÍNEZ
Accionado	DUSAKAWI EPSI
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

Como se puede apreciar, el servicio de transporte se encuentra incluido en el POS por tanto, la negación de parte de las E.P.S. constituye una flagrante violación al derecho a la salud y la vida de quien lo requiere, pues esta actitud indolente se convierte en barrera y obstáculo que le impiden acceder a los servicios de salud que requiere con urgencia.

De acuerdo a lo que se ha venido argumentando, no le queda otro camino a este Despacho que ordenar se le garantice con la debida antelación el transporte intermunicipal y alojamiento (cuando sea necesario) al paciente y a un acompañante en las fechas en que se le programe las valoraciones médicas, citas, controles, realización de procedimientos siempre y cuando sean ordenados por el médico tratante que ameriten desplazamiento a un lugar fuera de su residencia.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas del menor SAMUEL ANDRÉS URIBE MARTÍNEZ quien se identifica con la T.I. No. 1062812126; de acuerdo a las consideraciones.

SEGUNDO: Se ordena al Dr. Arístides Loperena en su condición de representante legal y/o quien ocupe al cargo en LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA DUSAKAWI EPSI al momento de la notificación, para que se apreste a garantizar el tratamiento integral al menor SAMUEL ANDRÉS URIBE MARTÍNEZ; entiéndase como tal, los procedimientos, medicamentos, valoraciones, citas y/o juntas médicas para el control, terapias, y vigilancia de la patología que padece en la actualidad: AME TIPO II, de acuerdo a las consideraciones y ordenes médicas.

TERCERO: Se ordena al Dr. Dr. Arístides Loperena en su condición de representante legal y/o quien ocupe al cargo en LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA DUSAKAWI EPSI, para que autorice el cubrimiento de los gastos de transporte intermunicipal, a favor de SAMUEL ANDRÉS URIBE MARTÍNEZ y acompañante cada vez que se requiera el

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00223-00
Accionante	Andrea Martínez, obrando como Agente Oficiosa de su hijo SAMUEL ANDRÉS URIBE MARTÍNEZ
Accionado	DUSAKAWI EPSI
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

desplazamiento hasta un lugar fuera del municipio de Becerril – Cesar, de acuerdo a las consideraciones.

CUARTO: Se previene a DUSAKAWI EPSI para que cumpla lo ordenado en este proveído, so pena de incurrir en desacato y para que en lo sucesivo no se repita la omisión que dio origen a esta acción tutelar.

QUINTO: DUSAKAWI EPSI podrá perseguir la cancelación por parte del ADRES antiguo Fosyga de los medicamentos, tratamientos, y demás que se encuentren excluidos del Plan de Beneficios en Salud, (PBS), y para ello tendrá presente el trámite administrativo establecido en la resolución 0352 del 16 de marzo de 2016 expedida por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar y/o las normas concordantes.

SEXTO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991 y las disposiciones trazadas por el CSJ para evitar la propagación del COVID 19, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación.

SEPTIMO: En caso de ser impugnada la presente decisión se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego de ello, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente, todo ello de acuerdo a los lineamientos dispuestos por el CSJ en aras de evitar la propagación del COVID 19.

OCTAVO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)